

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 277
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 176624089001-2017-00293-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
DEMANDADO: OLGA PATRICIA CAÑIZARES QUINTERO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia,

CONSIDERACIONES

En el escrito objeto de resolución, La Doctora Diana Constanza Quintero Castro, en calidad de profesional Universitario de Cobro Jurídico y de Garantías Regional cafetera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrando como Apoderada General, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se encuentra coadyuvada por el Doctor Jorge Hernán Acevedo Marín, apoderado judicial de la citada entidad Bancaria para este proceso.

El Código General del Proceso, en el artículo 461, que consagra lo pertinente a la terminación del proceso por pago, en el inciso primero establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Se tiene entonces, que se reúnen las exigencias de la norma procedimental civil trascrita, toda vez, que se afirma el pago total del crédito cobrado.

De acuerdo con los anteriores razonamientos el Juzgado accederá a la petición materia de resolución dando por terminado este proceso, igualmente se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente previa anotación en los libros radicadores.

Sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado Judicial, Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, en contra de la señora Olga Patricia Cañizares Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.535.521, por pago total de la obligación..

SEGUNDO: SE DISPONE el levantamiento de las medida cautelar decretada mediante interlocutorio 702 de día 10 de octubre de 2017, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero de la demandada Señora Olga Patricia Cañizares Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.535.521, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual fue comunicado mediante oficio No. 2334 de la misma fecha (Fl. 50).

TERCERO: POR LA SECRETARÍA líbrese el respectivo oficio con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A. comunicando el levantamiento de la medida.

CUARTO: Se dispone el desglose, a favor a la demandada señora Olga Patricia Cañizares Quintero, del pagaré No. 4481860001236558. Advirtiéndole que igual orden se dio para el pagaré No. 0180936100017315, mediante interlocutorio No. 792 del 16 de diciembre de 2021, que declaró extinguida la respectiva obligación (725018030321802).

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en los respectivos libros de radicación.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CÁLDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 56

De la presente fecha. 29-04-2022

Secretario 